

Quito, D. M., 26 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 173-12-SEP-CC

CASO N.º 0785-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza constitucional sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega

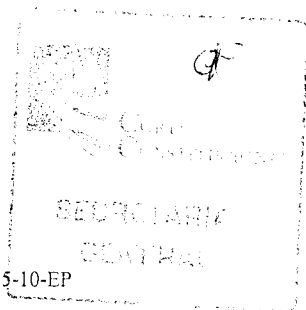
I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 3 de junio del 2010 a las 11h44, se presenta esta acción ante los señores jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, la misma que en providencia del 11 de junio del 2010 las 09h06, dispone remitir las actuaciones de la primera y segunda instancia a la Corte Constitucional. La Corte Constitucional, por medio de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción extraordinaria de protección sometida a juicio de admisibilidad reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto dictado el 18 de octubre del 2010 a las 17h20, admite a trámite la acción extraordinaria de protección. La Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante oficio N.º 3140-CC-SG-2010, de conformidad al sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 27 de octubre del 2010, remite el expediente a la Dra. Nina Pacari Vega, en su calidad de jueza sustanciadora, a fin de que continúe con el trámite de la causa. Mediante providencia del 18 de noviembre del 2010, avoca conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección, notifica a las partes, al tercero interesado, así como al procurador general del Estado y fija fecha para la audiencia pública.

De la solicitud y sus argumentos

Los legitimados activos, señores Segundo Manuel Quimbiulco Chimarro y José Agustín Farinango, en sus calidades de presidente y secretario, respectivamente,



de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Pitáná Alto, parroquia Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, y miembros de la Comunidad Pitáná Alto, presentan esta acción extraordinaria de protección, argumentando que en la acción de protección, los legitimados activos solicitaron la tutela efectiva de su derecho a la propiedad que se había conculcado en el proceso coactivo al rematar la propiedad comunal cuando ellos no eran deudores ni partes en el proceso coactivo.

Que la sentencia impugnada es inconstitucional, pues viola la garantía del debido proceso establecido en el literal 1 numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, en virtud de carecer de la debida motivación.

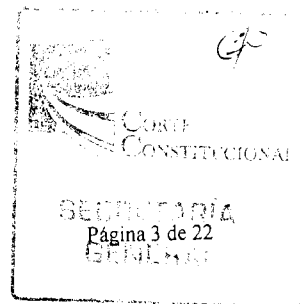
Que la acción de protección tiene como objetivo proteger a los titulares de los derechos y garantías constitucionales conculcados, haciendo efectiva la tutela jurídica constitucional, por lo que no tiene sentido que se fundamente el rechazo de la acción de protección con una inadecuada motivación, en cuyo fallo dice: “Por otra parte el numeral 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales prescribe que no procede la acción cuando la presunción del demandante sea la protección de un derecho como ocurre en la especie que la asociación demandante pretende que se reconozca su derecho de propiedad sobre el inmueble supuestamente adjudicado en un procedimiento coactivo”.

Que sobre el inmueble de propiedad de la Asociación, cuya tutela jurídica constitucional han solicitado, poseen títulos y escrituras legalmente inscritos, con los que demuestran la forma mediante la cual se adquirió el predio que de forma inconstitucional se remata y se adjudica a otros, un inmueble que no constituía parte de la coactiva.

Que la sentencia impugnada violenta el artículo 75 de la Constitución de la República, ya que niega a su representada la tutela jurídica constitucional, efectiva, imparcial y expedita porque no se pronuncia sobre los derechos y garantías conculcados, existiendo, por lo tanto, una indebida motivación.

Pretensión concreta

Con los antecedentes expuestos, los legitimados activos solicitan a la Corte Constitucional la reparación integral de los derechos constitucionales conculcados a su representada, la Asociación de Trabajadores Agrícolas Pitáná Alto, parroquia Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, y miembros de la Comunidad Pitáná Alto.



Argumentos de la parte accionada

Los doctores María de los Ángeles Montalvo Escobar y Jorge Mazón Jaramillo, jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sus calidades de legitimados pasivos, mediante escritos presentados el 24 de noviembre del 2010 manifiestan que la disposición del artículo 94 de la Constitución de la República señala que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución.

Que la sentencia dictada por la Sala, dentro de la acción de protección propuesta por los personeros de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Pitaná Alto, no viola, por acción u omisión, ninguno de los derechos reconocidos en la Constitución, y específicamente ninguno de los derechos del debido proceso.

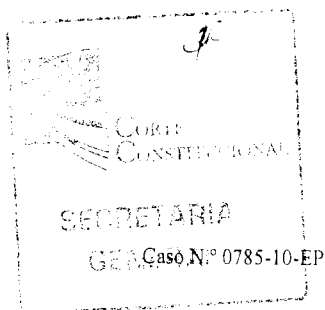
Que los accionantes sostienen sin que les asista la razón, que la sentencia no está motivada, debido a que la resolución no se fundamentó exclusivamente en normas constitucionales, sino también en normas de menor jerarquía; afirmación con la que se desconoce la vigencia del artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, de que la motivación es una expresión de racionalidad judicial que no pretende satisfacer los intereses de una u otra parte, sino que es la debida enunciación de normas o principios jurídicos, por lo que el fallo impugnado cumple con dicho requisito constitucional.

Que la sentencia emitida recoge jurisprudencia dictada por el Tribunal Constitucional que señala que las resoluciones que se dictan en los procedimientos coactivos son actos jurisdiccionales, jurisprudencia de carácter obligatorio y que solo puede ser modificada por la actual Corte Constitucional.

Que son los propios actores tanto en las demandas de acción de protección ordinaria como de protección extraordinaria, quienes reconocen expresamente que su pretensión consiste en que se haga efectiva la tutela jurídica constitucional y que se les reconozca el derecho de propiedad.

Tercero con interés en la causa

La abogada Cecilia Zurita Toledo, en su calidad de Liquidadora de Filanbanco S. A., en Liquidación, mediante escrito presentado el 8 de diciembre del 2010, manifiesta que la presente acción tiene su origen en el la acción de protección



que planteara la Asociación de Trabajadores Agrícolas Pitaná Alto, en contra del auto resolutorio dictado por el juez de Coactiva de Filanbanco S. A. que dispuso la recepción de posturas para la adjudicación de un inmueble ubicado en la parroquia de Canguahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, el mismo que se encontraba embargado dentro del proceso iniciado en contra de la compañía Alejandro Pinto Acuña S. A. ALPACA.

Que los argumentos propuestos por los accionantes en dicha acción fueron: Remate de terrenos de su propiedad; nulidad de la Adjudicación; inconstitucionalidad del juicio coactivo, e, incompetencia del juez de coactivas; en base de lo cual solicitaron "...se deje sin efecto el inconstitucional juicio coactivo en su totalidad... solicitan como medida cautelar la suspensión de la adjudicación del predio...".

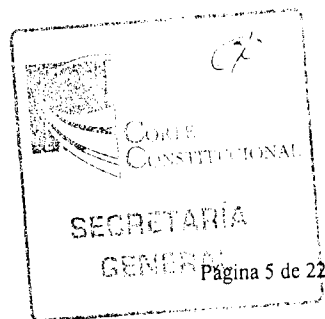
Que la adjudicación del bien se efectuó a los propios comuneros del mismo sector de Cangagua, señores Alfredo Tutillo Tutillo y Manuel Leonidas Quishpe, en sus calidades de presidente de los Comités Pro-mejoras "La Esperanza" y "Pitaná Bajo".

Que en la sentencia dictada por el juez noveno de lo Civil de Pichincha, el 11 de diciembre del 2009, se señala que se acepta parcialmente la acción de protección; mas, en sentencia de segunda instancia dictada por la Segunda Sala de lo Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, el 10 de mayo del 2010, se acepta el recurso de apelación y se revoca el fallo desechando la demanda, la misma que es clara y resuelve todos los requerimientos de los accionantes, dictada en apego a los documentos y pruebas presentadas por Filanbanco S. A. en liquidación.

Que al plantear esta acción extraordinaria de protección se señala la vulneración de derechos constitucionales, como son el debido proceso y la falta de motivación, lo que a decir de Filanbanco S. A. en liquidación es errado, pues la sentencia recurrida respeta las reglas del debido proceso y de la motivación, encontrándose apegada al principio constitucional de seguridad jurídica, por lo que solicita que se rechace la acción propuesta, dejando subsistente y en plena vigencia la sentencia impugnada.

De la audiencia pública

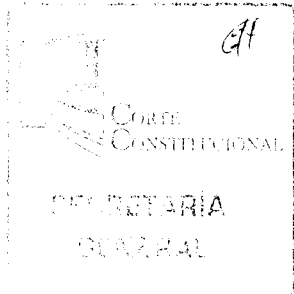
En la audiencia pública realizada el 03 de marzo del 2011 a las 09h00, comparece el legitimado activo, Asociación de Trabajadores Agrícolas Pitaná



Alto, y por medio de su abogado patrocinador, Dr. Edwin Salazar Almeida, manifiesta en lo principal que se afirman y ratifican en el contenido de su demanda de acción extraordinaria de protección, en especial en el hecho de que son los legítimos propietarios de dichas tierras; para ello, recuerda que sus ancestros fueron los dueños de esas tierras y en el año de 1962 los señores Álvaro Uribe y María Bonifaz, propietarios de la Hacienda Pitana Alto, entregaron a favor de los huasipungueros 51 lotes, los mismos que fueron excluidos en la escritura de compra venta realizada por dichos propietarios a favor de los señores Oswaldo Rojas Hadaty y Liliana Miranda de Rojas, detallando en dicha compraventa los nombres de los varios posesionarios huasipungueros, sumando un total de 307 hectáreas con 285 áreas.

Que mediante acta del IERAC del 25 de noviembre de 1993, protocolizada ante el notario de Tabacundo el 13 de diciembre de 1993 e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Cayambe el 23 de diciembre de 1993, compraron con préstamo del fondo popular de tierras auspiciado por Monseñor Proaño sesenta y siete hectáreas, treinta y cinco áreas en quince millones y medio de sucres, lo cual se demuestra con las escrituras públicas. El 23 de junio de 1995 los señores Oswaldo Augusto Rojas y Liliana Miranda de Rojas dan en venta el resto de la hacienda Pitana Alto al señor Alejandro Pinto Acuña, pero excluyen en dicha escritura de compraventa los 51 lotes pertenecientes a los huasipungueros y a la Asociación de Trabajadores Agrícolas de Pitana Alto, haciendo constar en la misma escritura e hipoteca abierta entre Oswaldo Rojas y Alejandro Pinto Acuña; en esta condición, el segundo otorga hipoteca del resto de la hacienda al Banco La Previsora, por un préstamo de diez millones de dólares. Siendo absorbida la institución por el Filanbanco, con esto el 18 de noviembre del 2008 el Juzgado de Coactivas del Filanbanco en Liquidación realiza un avalúo y en remate se presenta un solo postor con la cantidad de un millón doscientos quince mil dólares, remate del bien en el que se hace constar los bienes inmuebles que habían sido excluidos en su debido momento, violándose de esta manera su derecho a la propiedad, a la defensa, a la seguridad jurídica, los mismos que se encuentran consagrados en la Constitución de la República en los artículos 11, 75, 76 numerales del 1 al 7, 75, 82 y 168 numeral 3.

Que la sentencia impugnada, esto es, la dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, desconoce por completo las escrituras de los 51 huasipungueros legalmente reconocidas, por lo que solicitan que se acepte la acción extraordinaria de protección.



Comparece el legitimado activo, Segundo Manuel Quimbiulco Chimarro, en su calidad de presidente de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Pitana Alto, haciendo uso de su derecho constitucional, interviene en su lengua, kichwa. Para el efecto se designa como traductora a la Dra. Mercedes Lema Otavalo, quien encontrándose presente, acepta la designación y es posesionada legalmente en el mismo acto.

El legitimado activo manifiesta que son habitantes de la Comunidad Cangahua, ubicada en la ex hacienda Alpaca (Pitaná Alto), tierras que les fueron adjudicadas en 1962 y que fueron compradas en 1993, en calidad de extrabajadores agrícolas, predios que pretenden ser adjudicados a personas ajenas a la comunidad, sin considerar que tienen escrituras públicas que los señalan como propietarios de esas tierras. Manifiestan que ahora sus tierras son rematadas, utilizando planos realizados sin su participación, creyendo falsamente que son tierras deshabitadas, baldías, solo porque quienes viven ahí son indígenas con sus familias. Tierras que fueron entregadas con los planos respectivos por parte del IERAC, una institución del Estado, cuya resolución la desconocen, inclusive se lo acusa de que en su calidad de presidente de la comunidad, ha impedido la adjudicación de las tierras.

Que a nombre de la Comunidad pide que se rematen y adjudiquen únicamente las tierras o propiedades de quienes han incumplido con la obligación de pagar sus créditos y que no se incluya en este proceso a tierras que nada tienen que ver con la banca cerrada; además, demanda que se respeten sus derechos como pueblo indígena, ya que es lo único que tienen. Sin embargo, los jueces no han ido a inspeccionar, a constatar cuál es la realidad, llevando todo el proceso en base a papeles, a planos que no reflejan la realidad. Manifiesta que ellos no se oponen al cobro de esos dineros, pero que se cobren a quienes realmente deben.

No comparecen a la audiencia los legitimados pasivos, jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, así como el señor procurador general del Estado, no obstante encontrarse legal y debidamente notificados.

Comparece el tercero con interés en la causa, abogada Cecilia Zurita Toledo, en su calidad de jueza de Coactivas de Filanbanco S. A., por intermedio de su defensor, Dr. Bolívar Ruiz Ruiz, y expone que los accionantes pretenden, mediante esta acción constitucional, dejar nulo el embargo realizado por el juez de Coactivas; embargo que se realizó en el año 2003 y del cual siempre tuvieron conocimiento sin que hubieran hecho uso de su derecho ni plantearon



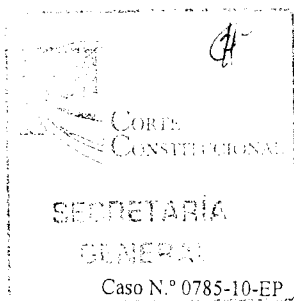
oportunamente tercería excluyente; además, los accionantes no pueden solicitar la nulidad del proceso coactivo, por cuanto ellos no son los coactivados, por lo mismo no se remataron los bienes de los accionantes, sino el bien del deudor principal. Por lo expuesto, la sentencia está debidamente motivada por lo que no se evidencia la violación del debido proceso.

Finalmente, interviene el Ing. Christian Alejandro Ruíz, en calidad de gerente general del Banco Central del Ecuador, por medio de la Dra. Yajaira Andrade, quien manifiesta que mediante resolución N.º JB-2009-1427 del 21 de septiembre del 2009, la Junta Bancaria emitió las normas para la conclusión de los procesos de liquidación forzosa de las instituciones financieras que se encuentren en esa situación legal; en esta normativa se estableció el mecanismo para la transferencia de activos de las instituciones financieras en liquidación a otra institución del sistema financiero que tenga competencia legal para llevar a cabo procedimientos coactivos de cobro, dicha resolución fue reformada por las resoluciones N.º JB-2010-1620 del 25 de marzo del 2010 y N.º JB-2010-1710 del 3 de julio del 2010. Con oficio N.º SBS-INJ-SAL-2009-1337 del 15 de diciembre del 2009, la Superintendencia de Bancos y Seguros manifestó al gerente general del Banco Central del Ecuador, que en reunión de trabajo realizada el 17 de noviembre del 2009 se designó a esta institución como la entidad del sistema financiero que intervendrá en calidad de cesionaria dentro del proceso de liquidación forzosa de las instituciones financieras; el Directorio del Banco Central del Ecuador, mediante resolución N.º 002-2009 del 23 de diciembre del 2009, autorizó al Banco Central del Ecuador a proceder conforme establece la resolución N.º JB-2009-1427 del 21 de septiembre del 2009. Igualmente, menciona que la competencia del juez de Coactivas está prevista en la Ley General de Instituciones Financieras en su artículo 155, que señala que los créditos concedidos por una institución financiera en proceso de liquidación, como es el caso de Filanbanco S. A., en Liquidación, procederá a cobrar las deudas vencidas, mediante el uso de la acción coactiva, y es aquello que se ha ejercido en el presente caso.

Por lo expuesto, considera que la sentencia dictada por los señores jueces está debidamente motivada, y al no existir deficiencias dentro del proceso, solicita que se rechace la presente acción.

Identificación del fallo impugnado

En aras de precisar el tema general de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, cabe señalar que se está impugnando la sentencia dictada por la



Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 10 de mayo del 2010 a las 11h53, dentro de la acción de protección N.º 281-201, en la cual resolvió:

“...se acepta el recurso de apelación, se revoca el fallo recurrido y se desecha la demanda”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia.- La Corte Constitucional para el periodo de transición es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el Artículo 191, numeral 2, literal d) y Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, literal b) del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección consiste en que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control constitucional, por lo que los alcances que asume esta acción extraordinaria abarcan a las resoluciones ejecutoriadas, las mismas que como medida excepcional pueden ser objeto de análisis ante el supuesto de vulneración de los preceptos constitucionales antes descritos; teniendo como efecto inmediato, si se constatare la vulneración de estos derechos, la reparación del derecho violado, y por ende, el dejar sin efecto la resolución en firme o ejecutoriada que ha sido impugnada.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional consagrada en la Constitución de la República, que permite la defensa de los derechos constitucionales en circunstancias en que un auto, resolución o sentencia definitiva dictada por un juez de la Función Judicial, por acción u omisión, haya

violado los derechos, existiendo acciones efectivas para el ejercicio de los mismos

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados y, en esencia, la Corte Constitucional, para el período de transición, por medio de esta acción excepcional solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Problemas jurídicos a resolver

La Corte Constitucional, como máximo órgano de control e interpretación constitucional, dentro de su competencia no se encuentra investida de facultades para analizar aspectos de fondo y de forma que ya fueron estudiados en las instancias de la justicia ordinaria correspondiente, siendo la facultad de este organismo verificar la violación de los derechos constitucionales o del debido proceso durante la sustanciación de la causa o en el auto o sentencia definitiva dictada dentro de la misma, frente a lo cual y ante los argumentos planteados por los legitimados activo y pasivo, así como por el tercero con interés en la acción, se plantean los siguiente problemas jurídicos:

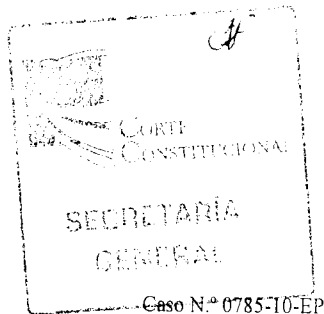
La sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 281-2010, vulnera el derecho a la propiedad?

La sentencia sobre la cual se plantea la acción extraordinaria de protección, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de los legitimados activos?

La sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 281-2010, ¿vulnera el derecho a la propiedad?



La Constitución de la República consagra el derecho a la propiedad en el Capítulo Sexto, "Derechos de Libertad", artículo 66, que reconoce y garantiza a las personas: "26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas". Además, la



Sección Segunda, “Tipos de Propiedad”, artículo 321 ibídem, señala: “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”.

El término propiedad proviene del vocablo latino "*propietas*", derivado, a su vez de *propierum*, o sea lo que pertenece a una persona o es propia de ella, locución que viene de la raíz "*prope*", que significa cerca, con lo que quiera anotar cierta unidad o adherencia, no física sino moral de la cosa o de la persona.

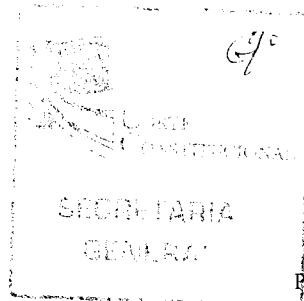
Según las ideas naturales de la propiedad, esta comprende todas las maneras posibles de obrar sobre la cosa y todos los derechos posibles que de ella se originan, así, el derecho de uso, es decir, hacer que sirva la cosa para todos los usos posibles y recoger todos sus frutos y productos (*ius utendi et fruendi*), derecho de libre disposición, (*ius abundi, o ius disponendi*), es decir, la acción que tiene el propietario de obrar físicamente sobre la cosa según su voluntad, y cambiar la forma exterior, disponer jurídicamente cambiándola, renunciándola o enajenándola.

Estas ideas y características de la propiedad establecidas por el derecho romano son recogidas luego en el instante en que se formula el Código Napoleónico de 1804, el mismo que en su artículo 544 señala que: "la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto con tal que no haga de ellos un uso prohibido por la Ley o los reglamentos".

Nuestra legislación, que ha seguido en materia civil la inspiración del Código Francés, ha denominado a la propiedad como dominio y la conceptualiza en el artículo 599 del Código Civil como “el dominio que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social”.

El dominio o propiedad sobre los bienes se adquiere mediante el acto jurídico de la tradición que consiste en la entrega que el dueño hace del bien a favor de otra persona, debiendo existir para ello la facultad e intención de transferir el dominio por parte de quien se despoja del bien y la capacidad e intención de adquirir por parte de quien recibe el bien¹, debiendo constar para que se

¹ Código Civil, Art.686.- “La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo, por una parte, la facultad e intención de transferir el



produzca dicho acto la existencia de un título traslativo de dominio, así la venta, permuta, donación etc.

La tradición, forma de adquirir el dominio o propiedad de un bien inmueble o raíz, se produce una vez que el título traslativo de dominio es inscrito en el registro de la propiedad correspondiente, con lo que se perfecciona el acto jurídico de adquisición del bien raíz.

En el caso *sub judice*, la Corte Constitucional observa que el legitimado activo, es decir, la Asociación de Trabajadores Pitaná Alto, adquirió mediante acta transaccional protocolizada el 13 de diciembre de 1993, ante el notario público del cantón Cayambe, debidamente inscrita el 23 de diciembre del mismo año en el Registro de la Propiedad de dicho cantón, el dominio o propiedad sobre 60 hectáreas de los predios de la denominada Hacienda Pitaná de propiedad de Oswaldo Rojas Hadaty y Liliana Miranda, mismos que se encuentran ubicados en el sector Pitaná Alto, parroquia Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, y que se singulariza dentro de los siguientes linderos:

“SEGUNDA.- CONVENIO.- con el fin de dar por terminado el trámite de afectación que se ventila en esta jefatura por más de diez años, las partes interesadas llegan al siguiente acuerdo: los cónyuges Oswaldo Rojas H. y Liliana M. de Rojas dan en venta real y perpetua enajenación, por lo que transfieren el derecho de dominio de sesenta hectáreas de superficie de terreno, a favor de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Pitaná Alto, quienes adquieren este predio con carácter pro-indiviso, el mismo que es desmembrado de la parte alta de la hacienda Pitaná, incluyendo sus usos, costumbres, servidumbres y demás derechos anexos obligándose al saneamiento por evicción de conformidad con la ley. El predio dado en venta materia de esta transacción se encuentra circunscrito dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: camino interno de la hacienda que atraviesa los llanos de ovalo alto es espinos, fiero pogyo, San Jaloma alta; en los puntos que no se pueden lindar con el carretero interno que pertenezca a la hacienda el límite será el borde sur de la acequia Guanguilqui, el lindero con esta sequía viene a ser especialmente en el sitio denominado Ovalo alto en parte y San Jaloma alta hacia el lindero con Pambamarca. Sur: con camino público que conduce de Cangagua hacia Pambamarca y que pasa al pie de la loma Ladrillo. Este: con terrenos de la Comuna, Pitaná alto; y por el Oeste: lindero con terrenos de la Asociación

dominio, y por otra, la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.”



Pambamarca, conforme aparece en los planos que se adjuntan y se protocolizará con el acta; no se incluyen en esta venta los terrenos del Santuario de la Virgen y que se ubican en el llano del mismo nombre con una dimensión aproximada de 20m por 30m; pese a constar linderos y superficie en esta cláusula la venta se efectúa como un cuerpo cierto”².

Es necesario establecer que sobre el inmueble antes señalado, la Asociación de Trabajadores Agrícolas Pitáná Alto, (husipungeros de la antigua hacienda La Pitáná), plantearon el 22 de noviembre de 1982 ante el ex Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria, IERAC, denuncia de afectación, y dentro de este proceso se produce la tradición del bien raíz por medio del acta de acuerdo transaccional llegado con los expropietarios de dicha hacienda, es decir, los señores Oswaldo Rojas Hadaty y Liliana Miranda.

Ahora bien, sobre el restante predio de la hacienda la Pitáná, los señores Oswaldo Rojas Hadaty y Liliana Miranda, mediante título escriturario celebrado ante el notario vigésimo séptimo del cantón Quito el 23 de junio de 1995 inscrito el 17 de julio de 1995 en el Registro de la Propiedad del cantón Cayambe, dan en venta los terrenos que aún mantenían en propiedad sobre dicha hacienda a favor de la Compañía Alejandro Pinto Acuña ALPACA Compañía Anónima.

En esta escritura pública no solo se hace constar la cabida y linderación del predio cuya compraventa se efectúa, sino que expresamente se excluye en dicha tradición la propiedad de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Pitáná Alto, así como la de 50 propietarios adicionales referidos anteriormente, señalando dicho documento público en la parte pertinente correspondiente a la compraventa, cláusula segunda, lo siguiente:

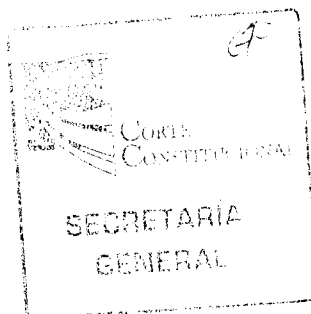
“...Así mismo, se excluye del área vendida los cincuenta y un lotes pertenecientes a varios posesionarios, los mismos que a continuación se detallan y cuya ubicación aparece en el plano topográfico elaborado por los señores J. Iglesias y A. Rosero en agosto de mil novecientos setenta y nueve, actualizado a Mayo de mil novecientos noventa y cinco que se adjunta y forma parte de esta escritura.- VARIOS POSESIONARIOS EN LA HACIENDA “PITANÁ”:

No.

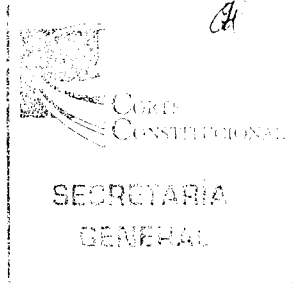
NOMBRES

HAS

² Causa No.1259-08, Juzgado 9no. de lo Civil de Pichincha, fs. 2, 2 vta., cuaderno de primera instancia.



1	TRANSITO CHIMARRO	4,50
2	CARLOS CHIMARRO	0,47
3	MARTINA COYAGO	0,76
4	AURORA CHOLANGO	0,45
5	VIRGINIA FARINANGO	1,55
6	SALVADOR QUIMBIULCO	1,07
7	MANUEL Y MARIA CHIQUIMBA	3,94
8	SALVADOR QUIMBIULCO	2,25
9	HONORIO PACHECO	2,05
10	NICOLAS PACHECO	3,19
11	PABLO PACHECO	2,53
12	HONORIO PACHECO	3,94
13	SANTOS QUISHPE	7,82
14	MARCOS QUISHPE	2,81
15	CIPRIANO IGUAMBA	5,12
16	MAGDALENA IMBAQUINGO	6,24
17	CARLOS QUISHPE	3,83
18	MANUEL M. QUISHPE	4,50
19	CRUCITA IGUAMBA	7,26
20	ZOILA QUISHPE	1,29
21	MARTINA QUISHPE	5,06
22	CARLOS CHIMARRO	4,89
23	ESCOLASTINA CHIMARRO	2,81
24	MARTINA QUISHPE	1,62
25	JOSE MANUEL PACHECO	1,46
26	JOSE MANUEL PACHECO	2,25
27	HROS. PEDRO PACHECO DE LUIS	1,46
28	MANUEL FARINANGO	3,49
29	MANUEL CHOLANGO	7,93
30	SEGUNDO PACHECO	3,94
31	JOSE M. REINOSO	4,67
32	ROSA PACHECO	1,35
33	RAMON CHIMARRO	3,38
34	PASTORA COYAGO	3,49
35	VICENTE COYAGO	6,70
36	ESTEBAN COYAGO	9,10
37	RAFAEL COYAGO	12,32
38	PASTORA N. PACHECO	6,20
39	JOSE PACHECO	2,90
40	LOTE - ESCUELA	0,64



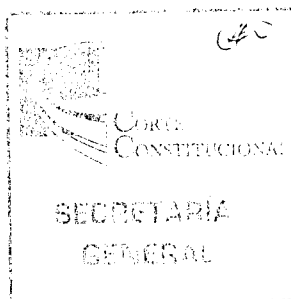
41	RESERVORIO	2,25
42	ASOCIACION "PITANÁ ALTO"	67,35
43	MARCELO ZAMBRANO	6,15
44	MARCELO ZAMBRANO	6,90
45	PABLO PACHECO	1,90
46	ELIAS QUISHPE	10,00
47	ROSA ELENA CHIMARRO	11,51
48	BLANCA MARINA PACHECO	5,56
49	ESCUELA "LILIANA RIJAS MIRANDA"	1,02
50	LOURDES USHÑA	0,065
51	OSWALDO REINOSO	1,07
AREA EN OCUPACION LOTES INTERNOS		307,285" ³

(las negrillas pertenecen a la Corte Constitucional).

La Corte Constitucional observa que en esta compraventa, los tradentes, señores Oswaldo Rojas Hadaty y Liliana Miranda excluyen de dicha compraventa a 51 predios, entre los cuales se encuentra el predio de propiedad de la Asociación Agrícola Pitaná Alto, (60 hectáreas); ahora bien, es lógico que se excluya de dicha venta el predio de propiedad de los hoy legitimados activos, toda vez que sobre el mismo, los expropietarios de la hacienda Pitaná ya no tenían el dominio, pues lo habían transferido mediante justo título a dicha asociación, mediante acto protocolizado el 13 de diciembre de 1993, ante el notario público del cantón Cayambe, y debidamente inscrito el 23 de diciembre de 1993 en el Registro de la Propiedad de dicho cantón. Esta exclusión facilita la debida comprensión por parte del adquirente, Compañía Alejandro Pinto Acuña ALPACA Compañía Anónima, de la singularización del inmueble que adquiere, así como expresa la voluntad de transferir y adquirir el bien dentro de los linderos establecidos en el título, acompañando incluso a dicho instrumento notarial el correspondiente plano topográfico del bien cuya tradición se efectúa.

Al instante de adquirir el bien la Compañía Alejandro Pinto Acuña ALPACA Compañía Anónima, y en el mismo instrumento de transferencia del dominio, procede dicha empresa a constituir hipoteca abierta a favor de Filanbaco Sociedad Anónima. Este gravamen hipotecario lo constituyen sobre el bien que se adquiere y dentro de los linderos establecidos en dicho instrumento excluyendo 51 predios entre los cuales se encuentra el inmueble de propiedad de

³ Causa No.1259-08, Juzgado 9no. de lo Civil de Pichincha, fs. 10 a 13 vta., cuaderno de primera instancia.



la Asociación Agrícola la Pitana, como así se demuestra de la escritura pública celebrada el ante el notario vigésimo séptimo del cantón Quito el 23 de junio de 1995, inscrito el 17 de julio de 1995 en el Registro de la Propiedad del cantón Cayambe⁴.

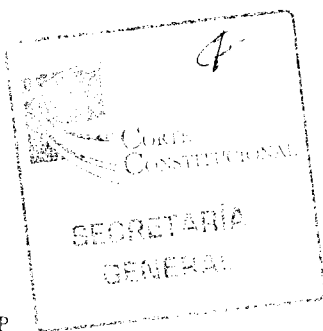
Se hace evidente en el caso *sub judice*, que la empresa Alejandro Pinto Acuña ALPACA Compañía Anónima se constituyó en deudor de Filanbanco S. A. y para garantizar su obligación estableció la correspondiente hipoteca, singularizando el inmueble sobre el cual la constituía, de lo que se denota que sobre el predio de propiedad de la Asociación de Trabajadores Agrícolas la Pitana Alto, así como los restantes 50 predios excluidos, no existe gravamen que los afecte, y no existe por la lógica razón de que la Asociación no se ha constituido en deudora principal o garante solidaria respecto de Filanbanco S. A., hecho que se demuestra de la revisión del expediente coactivo N.º RK-03-43-Q, el mismo que se encuentra incorporado a la primera instancia de la acción de protección N.º 1259-2008, tramitada en el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha.

La Corte Constitucional observa que la acción coactiva que inicia el Juzgado de Coactivas de Filanbanco S. A. en liquidación, se la hace de modo expreso en contra de la empresa Alejandro Pinto Acuña ALPACA Compañía Anónima, como deudor principal, y como garante solidario al Ing. Alejandro Pinto Acuña; en nada se menciona a la Asociación de Trabajadores Agrícolas Pitana Alto, evidenciándose que los mismos no son parte en dicha acción recuadatoria⁵.

De igual manera, la orden de embargo se efectúa sobre el bien hipotecado por la empresa deudora, a favor de Filanbanco, bien cuya dimensión y singularización se encuentra realizada en la escritura de compra venta y constitución de hipoteca realizada ante el notario vigésimo séptimo del cantón Quito el 23 de junio de 1995 e inscrito el 17 de julio de 1995 en el Registro de la Propiedad del cantón Cayambe, documento en el cual, de forma expresa, se ha excluido 51 predios entre los cuales se encuentra el inmueble de propiedad de los hoy legitimados activos, y así lo reconoce el embargo dictado en el instante en que hace referencia a dicho título de transferencia de dominio y constitución de gravamen.

⁴ Causa No.1259-08, Juzgado 9no. de lo Civil de Pichincha, fs 14 vta a 22 vta. Cuaderno de primera instancia

⁵ Causa No.1259-08, Juzgado 9no. de lo Civil de Pichincha, fs 196 a 196 vta. Cuaderno de primera instancia



No obstante haber ordenado el embargo del predio con la debida singularización, el Juzgado de Coactivas de Filanbaco S. A., al instante de dictar el auto de remate del bien embargado, el 12 de septiembre del 2008 a las 8h35, determina una linderación distinta de aquella establecida en la escritura de compraventa y constitución de hipoteca realizada ante el notario vigésimo séptimo del cantón Quito el 23 de junio de 1995 e inscrito el 17 de julio de 1995 en el Registro de la Propiedad del cantón Cayambe, omitiendo la exclusión del predio de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Pitaná Alto y de 50 lotes adicionales⁶.

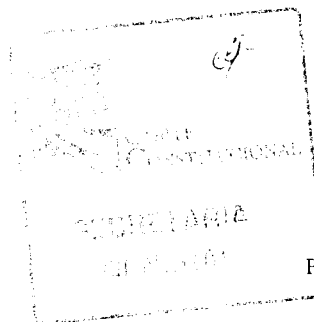
Es de observar que en el proceso coactivo se dispone el embargo del inmueble debidamente singularizado y se dicta el remate sobre un bien con distinta linderación, lo que vulnera el derecho a la propiedad, no solo de los hoy legitimados activos, sino de los restante 50 lotes excluidos en legal forma de la tradición y de la constitución del gravamen.

Es más, este auto no transcribe completamente los datos de la escritura, pues omite abiertamente excluir a los 51 predios, tal como consta en el instrumento escriturario celebrado ante el notario vigésimo séptimo del cantón Quito el 23 de junio de 1995 e inscrito el 17 de julio de 1995 en el Registro de la Propiedad del cantón Cayambe, omisión con la cual se vulnera el legítimo derecho a la propiedad de la Asociación de Trabajadores Agrícolas la Pitaná Alto y de los restantes propietarios de los 50 lotes, hecho que no es analizado adecuadamente por parte de los juzgadores, lo que ocasiona que la sentencia impugnada vulnere el derecho a la propiedad de los hoy legitimados activos, consagrado en el artículo 66 numeral 26, y 321 de la Constitución de la República.

La sentencia sobre la cual se plantea la acción extraordinaria de protección, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de los legitimados activos?

Sostiene Arturo Hoyos que a través del debido proceso “debe asegurarse a las partes oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la

⁶ Causa No.1259-08, Juzgado 9no. de lo Civil de Pichincha, fs 1606 vta. Cuaderno de primera instancia



ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”⁷.

En este sentido, Carlos Bernal Pulido manifiesta que se podrían reducir a cinco los derechos fundamentales generales de las personas, siendo estos: el derecho general de libertad, el de igualdad, el de protección, el de organización y el del debido proceso⁸; este hecho conlleva a establecer la importancia de la garantía constitucional del debido proceso como presupuesto para la realización de otros derechos fundamentales, ya sean civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

La noción doctrinaria de observar al debido proceso en su interdependencia con otros derechos fundamentales, así como de mecanismo de protección de otros derechos, se encuentra plasmada en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, que expresa: “Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”.

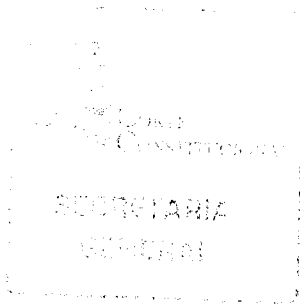
Dentro del debido proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva se configura como el derecho fundamental de más amplia titularidad de los reconocidos en la Constitución, puesto que la titularidad a la tutela judicial efectiva no conoce prácticamente restricciones o limitaciones y se confunde casi con la capacidad para ser parte en un proceso, es decir, salvo algún matiz, se puede decir que son titulares del derecho a la tutela judicial efectiva todos aquellos sujetos o entes a quienes el ordenamiento reconoce capacidad para ser parte. En lógica correspondencia, esa necesidad de servirse de los órganos jurisdiccionales hace nacer a favor de los individuos un derecho fundamental, pues no se legitimaría la prohibición de la auto tutela y el monopolio estatal de la jurisdicción si ulteriormente el Estado no reconociera el derecho a acudir a los Tribunales⁹.

Santos Pastor Prieto dice que: “El concepto de acceso a la Justicia no es unívoco ni sencillo. Generalmente es sentido como capacidad para acceder al “bien o servicio” denominado “tutela Judicial”, en otras palabras, como capacidad para acudir a los tribunales y obtener de ellos una resolución (justa) sobre un conflicto o disputa, ya sea entre sujetos privados (civil), entre sujetos privados y públicos (penal, administrativo...) o entre sujetos públicos”.

⁷ Citado por Miguel Hernández Terán en “El Debido Proceso en el Marco de la Nueva Constitución Política, opúsculo, “Debido Proceso y Razonamiento Judicial”, p. 13.

⁸ Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los derechos, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2005, p. 333.

⁹ Cuadernos de Derecho Público, Instituto Nacional de Administraciones Públicas INAP, España, Pág. 15



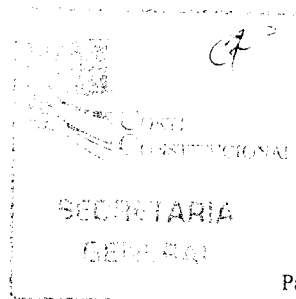
Nuestra Constitución determina este derecho en el artículo 75, al manifestar que:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. Esta disposición se encuentra en relación con lo establecido en el artículo 76 numeral 1 de la carta constitucional, que dispone a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

En el caso en análisis, la sentencia impugnada, dictada el 10 de mayo del 2010 a las 11h53 por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 281-2010, no se encuadra con los aspectos doctrinarios, así como con la normativa constitucional que tiene relación a la tutela judicial efectiva, pues la misma no ha obrado por parte de los juzgadores, más aún cuando se trata de un fallo en una acción tutelar de derechos constitucionales, en los cuales las normas del respeto al debido proceso y, sobre todo, a la debida motivación, conllevarían a establecer la garantía de las partes a la tutela judicial efectiva.

Los jueces de la Segunda de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, en su fallo, desconocen la supremacía de la norma constitucional, pues fincan su decisión en disposiciones de orden legal (Ley Orgánica de la Función Judicial), cuando estas se encontraban en franca contradicción con el principio constitucional, de unidad jurisdiccional, que prohíbe a las funciones del Estado, ajenas a la función judicial, el desempeñar funciones de administración de justicia, (artículo 168 numeral 3); y es este error conceptual, doctrinario y constitucional el que lleva a que se conciba contra natura la calidad de judicial a la acción coactiva, cuando la misma, por su naturaleza, es de carácter administrativo y por ende posibilita el debido ejercicio de la acción de protección contra dichas actuaciones administrativas que conlleven la vulneración de derechos constitucionales.

Es evidente que los hoy legitimados activos acudieron ante la justicia para obtener de ella la debida protección, reclamando la tutela de su derecho a la propiedad sobre el bien adquirido mediante acta transaccional protocolizada el 13 de diciembre de 1993, ante el notario público del cantón Cayambe, debidamente inscrita el 23 de diciembre de 1993, bien que se encuentra ubicado en el sector Pitana Alto, parroquia Cangahua, cantón Cayambe, provincia de



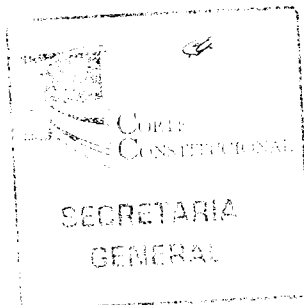
Pichincha, pues como lo demostraron, con justo título habían adquirido en legal y debida forma el bien sobre el cual mediante actos administrativos se procedía a vulnerar su derecho, al rematar y adjudicar dicho bien a favor de terceros, sin que la Asociación de Trabajadores Agrícolas Pitaná Alto sea deudor principal o solidario de la entidad en liquidación que ejerció la acción coactiva; es más, dicha asociación jamás ha constituido garantía hipotecaria sobre dicho bien que afiance obligación alguna con Filanbanco.

Si los legitimados activos, al proponer su acción de protección lo hicieron al ver que se ha vulnerado su derecho a la propiedad, se convierte en indebida la motivación de la sentencia, al sostener en la parte final de su fallo que: “por otra parte el numeral 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales prescribe que **no procede la acción cuando la pretensión del demandante sea la protección de un derecho**, como ocurre en la especie que la Asociación demandante pretende que se reconozca su derecho de propiedad sobre el inmueble supuestamente adjudicado en un procedimiento coactivo”, pues es evidente que no se ha pretendido la declaración del derecho a la propiedad, sino la protección a dicho derecho ante el despojo efectuado mediante un acto administrativo, para lo cual el ejercicio de la acción de protección se convierte en el mecanismo efectivo y eficaz de garantía al derecho constitucional.

El cerrar la posibilidad de lograr esta protección, fruto de una indebida motivación, violenta el debido proceso y vulnera el derecho de los legitimados activos al ejercicio de la tutela judicial efectiva.

El proceso coactivo incoado en contra de la empresa Alejandro Pinto Acuña ALPACA Compañía Anónima, por parte de Filanbanco en Liquidación, goza de todo el respaldo constitucional y legal, más aún cuando el propósito es recaudar lo adeudado por este a dicha entidad financiera y por ende al Estado ecuatoriano, dado el proceso de salvataje bancario que efectuó el Estado a favor de la banca cerrada; no obstante, es evidente que se ha rematado y adjudicado dentro de dicho proceso bienes que no corresponden a los deudores de dicha entidad, vulnerando abiertamente el derecho que asiste a la Asociación de Trabajadores Agrícolas Pitaná Alto, al igual que a los otros 50 predios, mismos que fueron excluidos en el instrumento escriturario por el cual la Compañía ALPACA adquirió el bien y a su vez hipotecó el mismo.

Las sentencias, dentro del ejercicio de la tutela judicial efectiva, deben ser comprendidas como una expresión de la acción del Estado, por ello, deben ser



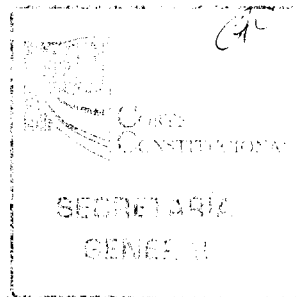
evaluadas en función del respeto efectivo de los derechos constitucionales, lo que conlleva que la resolución y finalización de un conflicto debe someterse al debido ejercicio de la garantía de los derechos, aspecto que la Corte Constitucional observa no se ha cumplido en la sentencia impugnada, pues la misma ha concretado su resolución en un aspecto de índole formal, (proceso coactivo acto administrativo), desconociendo la evidente vulneración del derecho a la propiedad de los hoy accionantes, propiedad que por otro lado y como se desprende del proceso, deviene en una propiedad comunal a favor de comuneros indígenas del sector la Pitaná Alto, parroquia de Cangahua cantón Cayambe, y sobre el cual se ha garantizado constitucionalmente la vigencia de los derechos colectivos.

La Corte Constitucional observa que actualmente en el derecho internacional de los derechos humanos se otorga una atención cada vez mayor al reconocimiento y protección del derecho colectivo a las tierras, el territorio y los recursos, que para el caso de los pueblos y nacionalidades indígenas se lo ha reconocido en forma expresa con la vigencia del Convenio N.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, el mismo que reconoce la estrecha relación que los pueblos indígenas mantienen con sus tierras como base fundamental de su cultura, su integridad y su supervivencia económica, aspectos que jamás fueron analizados por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la misma que ignoró de forma evidente la existencia de flagrantes violaciones al derecho a la propiedad de la Asociación de Trabajadores Agrícolas la Pitaná Alto.

En consecuencia, la Corte Constitucional considera que los accionados no han resuelto adecuadamente el problema jurídico planteado ni han verificado la vulneración de los derechos constitucionales reclamados por los accionantes, pues los mismos reclamaron la vulneración del derecho a la propiedad, y la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha niega la tutela judicial efectiva, al sostener de forma equivocada que la pretensión constituía la declaración del derecho a la propiedad.

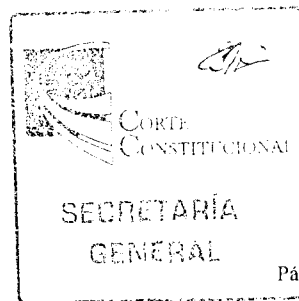
III. DECISION

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:



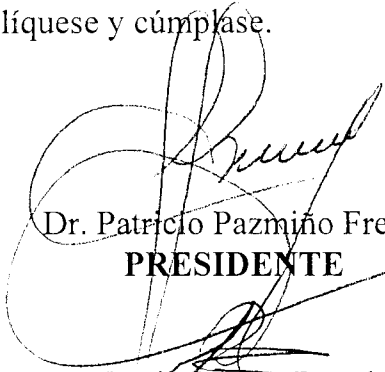
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración a los derechos a la propiedad, tutela judicial efectiva, debido proceso y motivación, previstos en los artículos 66 numeral 26, 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada y se dictan las siguientes medidas reparatorias:
 - a) Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la causa N.º 0281-2010.
 - b) Restituir y garantizar el derecho a la propiedad que le asiste a la Asociación de Trabajadores Agrícolas Pitaná Alto; en consecuencia, se ordena que en la escritura pública de protocolización del auto de adjudicación dictado dentro del juicio coactivo seguido por Filanbanco S. A. N.º RK-03-43-Q se margine la exclusión del área vendida o adjudicada a los dueños que constan en la cláusula segunda de la escritura de hipoteca celebrada entre la compañía Alejandro Pinto Acuña S. A. ALPACA Compañía Anónima y Filanbanco S. A. ante el notario vigésimo séptimo del cantón Quito el 23 de junio de 1995 e inscrita el 17 de julio de 1995 en el Registro de la Propiedad del cantón Cayambe, y cuya ubicación aparece en el plano topográfico elaborado por los señores J. Iglesias y A. Rosero, en agosto de 1979, actualizado a mayo de 1995 que forma parte de dicha escritura.
 - c) Disponer que el Dr. Ángel Ramiro Barragán Chauvin, notario público del cantón Pedro Moncayo o quien esté ejerciendo al momento dicha función, tome nota de esta sentencia al margen de la escritura pública de protocolización del auto de adjudicación realizado por el Juzgado de Coactivas Filanbanco S. A. a favor de los Comités Pro mejoras “La Buena Esperanza” y “Pitaná Bajo”, efectuada el 4 de junio del 2009.
 - d) Disponer que el señor registrador de la propiedad del cantón Cayambe tome nota de esta sentencia, al pie del registro de la escritura pública de protocolización del acta de adjudicación otorgada por el Juzgado de Coactivas Filanbanco S. A. a favor de los Comités Pro mejoras “La Buena Esperanza” y “Pitaná Bajo”, celebrada ante el Dr. Ángel



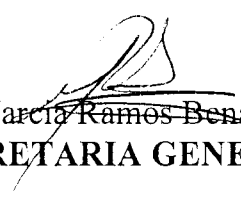
Ramiro Barragán Chauvin, notario público del cantón Pedro Moncayo, el 4 de junio del 2009.

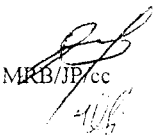
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 26 de abril del dos mil doce. Lo certifico


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL


MRB/JB/cc
4/6/09

RAZÓN: SIENTO POR TAL QUE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE HA SIDO DEBIDAMENTE CONSIDERADA Y NOTIFICADA EN LA COMUNIDAD DE PEDRO MONCAYO, EN LA PERSONA DEL SEÑOR MANUEL QUIMBILLO CHIHARRA, QUE PRESIDE EN LA COMUNIDAD ASOCIACIÓN DE CRABASABRE, ASOCIACIÓN QUE HA SIDO DEBIDAMENTE NOTIFICADA EN EL MES DE MAYO DEL 2009, POR EL ABOGADO RAMIRO BARRAGÁN CHAUVIN, NOTARIO PÚBLICO DEL CANTÓN PEDRO MONCAYO, LO CERTIFICO. - MAYO, 25 DEL 2009 -

